



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/782/2022.

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por José Antonio García Arcocha, en su carácter de Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la omisión y negativa de cumplir con la obligación de convocarlo a sesiones ordinarias de cabildo, establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en el citado Ayuntamiento.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
-----------------------------	--

## I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del juicio.** El cinco de diciembre, el actor presentó el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/782/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**2. Radicación y remisión de autos.** Mediante proveído de veintidós de diciembre, se radicó el juicio y al advertirse una causal de improcedencia, la ponencia instructora propuso al pleno su desechamiento, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**3. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e) y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que el actor, señaló los actos y omisiones tendientes a obstruir sus funciones como

Regidor de Derechos Humanos y Civismo de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

En ese sentido, de los preceptos citados se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos, relativos a la posible vulneración de derechos político electorales como en el caso lo alegó el actor.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el promovente.

### III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

En primer lugar, de un análisis de los hechos de la demanda tenemos que el acto reclamado por la parte actora a la autoridad señalada como responsables, es el siguiente:

- La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso j)**, de la Ley de Medios Local, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a

excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 51/2006<sup>3</sup>, de rubro: “**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)**”.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate<sup>4</sup>.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

**Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

<sup>3</sup> Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

<sup>4</sup> Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

**Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Del análisis, al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el hoy actor, tuvo la misma calidad en el diverso **JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022**, del índice de este Tribunal, en el cual, también impugno del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, entre otras cosas:

- **La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.**

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues en la sentencia emitida el cinco de diciembre pasado, el Pleno de este Tribunal ya analizó los planteamientos del actor en el expediente JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022.

En dicha sentencia, se tuvo por acreditado el planteamiento vertido por el actor, consistente en la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de cinco de diciembre, ordenó al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, convocara al actor a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, determinación que no fue impugnada, por lo que se encuentra firme.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión aquí intentada **ya fue materia de análisis en el diverso JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, y en donde corresponde velar por su cumplimiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por ende, debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación.

#### IV. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha la demanda instaurada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en términos de lo razonado en el apartado III de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>5</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>6</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>7</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dalm

---

<sup>5</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>6</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>7</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.